

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 14 abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En atención a lo antes expuesto, procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue.

A través de memorial presentado vía electrónica el 15 de mayo de 2022, el apoderado de la señora ZONIA CHACON BUENO solicita se libre mandamiento de pago en contra de REYNALDO PLATA SÁNCHEZ por las costas aprobadas dentro del proceso verbal declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Mediante auto de 2 de agosto de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del obligado y se dispuso que la notificación a la pasiva se haría de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el Artículo en cita, este dispone lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... (...) ...”

Ahora bien, revisado el proceso principal, se observa que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 29 de julio de 2021, la cual fue objeto del recurso de casación.

Una vez arriban las diligencias al Despacho, se profirió auto de obedécese y cúmplase el 14 de febrero de 2022, el cual adquirió ejecutoria el 18 de febrero de 2022.

Ahora, al presentarse la solicitud de mandamiento ejecutivo el 15 de mayo de 2022, se advierte que supera con creces el término de 30 días que confiere la norma en cita para que la notificación al demandado se efectuara por estados, en consecuencia, al configurarse un evidente vicio de procedimiento, el Despacho ordenará dejar sin efecto el numeral TERCERO del proveído fechado 2 de agosto de 2022, y en su lugar se ordenará que se notifique al obligado personalmente de conformidad con el artículo con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de 10 días.

Atendiendo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral TERCERO del auto proferido el 2 de agosto de 2022, el cual queda así:

*“ **TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al demandado de conformidad con el artículo 291 CGP y Ss o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúen el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P.”*

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8ebd69662eeb8cd9eb35087934b9d5ca37ae54cee61462912b487f2b755a8**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>